



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Rechaza liquidación adicional del crédito
Proceso: Ejecutivo singular
Ejecutante: GILMEDICA S.A.
Ejecutado: CLINICA LA PROVENCE S.A.S.
Radicado: 630013103003-2014-00253-00 LL.RR.
Cuaderno: No. 1

Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, en audiencia celebrada el 13 de abril de 2016, se ordenó entre otros, seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad demandante y en contra de la Clínica La Provence S.A.S.; igualmente en su numeral cuarto, se ordenó efectuar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, el 09 de noviembre de 2016, allegó la liquidación del crédito (capital e intereses), de ésta se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días y al guardar silencio se probó.

De igual forma se procedió con las liquidaciones adicionales presentadas el 28 de julio de 2017, 05 de marzo de 2018 y 08 de abril de 2019.

Ahora, el 23 de marzo de 2021, se allega una nueva liquidación adicional.

A ese respecto el artículo 446 del Código General del Proceso establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el juicio ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele.

El numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de la misma forma cuando se trate de actualizar esa liquidación, y agrega, “en los casos previstos por la ley”

En ese orden de ideas, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio adjetivo cuales son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, y iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, sino es para esos efectos, de modo que no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso siempre que la parte actora decida presentarla.

En este caso, no se presenta ninguna de las circunstancias enunciadas, de manera que la liquidación presentada no es oportuna y por lo mismo se rechaza.

NOTIFIQUESE,

Se notifica en estado # 60 el 19-05-2021

k

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fddf624ff5e46a36ebd04333965f57bab2718f6f409f796792911b6dcc55
1e6c

Documento generado en 18/05/2021 08:26:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>